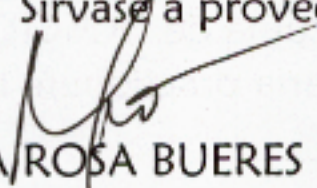


INFORME SECRETARIAL, 03 de febrero de 2.020

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y solicitud de levantamiento de medida. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00732-00. Sírvaselo a proveer.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 26 JUN 2020

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 21 de octubre de 2.019, a cargo de ALFONSO BOLAÑO, por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 0003, visible a folio 3, por la suma de \$4.000.000 por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios desde el 25 de enero de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida por aviso por medio de correo electrónico, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

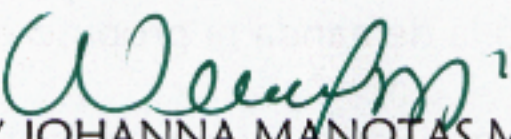
En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en contra del demandado ALFONSO BOLAÑO, se accederá a ello, por ser procedente de conformidad al artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de GIOVANNI VALENCIA OCHOA contra ALFONSO BOLAÑO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$280.000,00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
6. Ordénese el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado ALFONSO BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.714.293 como empleado de TRIPLE AAA, ordenado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2.019. Ofíciase.
7. Condenar en costas a la parte actora, tal como lo indica el numeral 10º. del artículo 597 del Código General del Proceso.
8. Consecuencialmente se tiene por corregido el auto de fecha 21 de octubre de 2.019 en el sentido que el nombre correcto del demandante es GIOVANNI VALENCIA OCHOA y se tiene por subsanado tal aspecto.

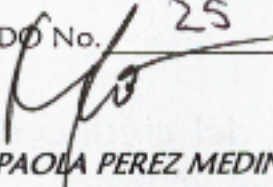
Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 30 de junio DE ABRIL DE 2020.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria